001241/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO- Consignación", expte. nro. 1241/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 83/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de junio de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 387/2025 de fecha 18 de noviembre de 2025 y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD N° 387/25 del 18/11/25, la magistrada de grado rechazó la consignación efectuada por <PER_1>, contra la Sra.<PER_2> (III.B.3); e hizo lugar parcialmente a la reconvención planteada por la Sra. <PER_2> contra <PER_1>, condenando a la misma al pago de la suma de pesos cincuenta y dos millones setecientos dos mil seiscientos ochenta y siete con cuatro centavos ($52.702.687,04) (III.1.2.3.4), con más los intereses fijados en el ítem III.5. por la consignación, impuso

las costas a la actora, y reguló los honorarios de los letrados actuantes. Respecto de la reconvención impuso las costas a la reconvenida vencida en su mayoría, y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.
I.1. *Recursos*:

Contra el fallo, se alzó la actora reconviniente mediante ID 2150531, y la demandada reconvenida mediante ID 2151031, concedidos mediante resolución del 26/11/25, obrando expresión de agravios en ID 2162687 e ID 2163746, respectivamente.

I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta la firma <PER_1>, mediante sus letrados apoderados, con el objeto de consignar judicialmente el formulario AFIP-Constancia de Baja del trabajador exigido por el art. 80 LCT de la ex empleada Sra. <PER_2>. Relata los hechos en los que funda su pretensión, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona.

A su turno, se presenta la Sra. <PER_2>, mediante sus letrados apoderados, solicita se rechace la consignación y reconviene por despido incausado y diferencias salariales, e indemnización del art. 80 LCT, solicitando se condene al pago de la suma de $18.468.006,63 con intereses y costas del proceso. Formula negativas, expone su versión de los hechos, funda su defensa y solicita se tenga por contestada la demanda. Presenta liquidación provisoria. Ofrece prueba. Funda en derecho. Y peticiona.

Oportunamente la firma <PER_1> contesta reconvención, solicitando el rechazo total de la misma. Desconoce la totalidad de los instrumentos aportados por la reconviniente. Formula negativas. Expone su versión

de los hechos. Funda su defensa. Impugna liquidación. Ofrece prueba y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II.1. *Agravios de la demandada reconviniente.*

En su primer agravio, cuestiona la omisión de tratamiento del rubro vacaciones no gozadas (períodos 2017/2023).

La recurrente se agravia porque la sentencia omitió expedirse sobre el reclamo de vacaciones no gozadas correspondientes a los años 2017 a 2023, pese a haber sido expresamente solicitado en la reconvención y objeto de prueba pericial.

Señala que la pericial contable determinó los importes adeudados por dicho concepto durante el período en que la trabajadora permaneció con licencia por accidente laboral, sin que el fallo analizara ni resolviera esa pretensión.

Sostiene que, conforme a los arts. 152 y 156 de la LCT, el tiempo de licencia por accidente de trabajo debe computarse como trabajado a los fines del derecho a las vacaciones y que al extinguirse el vínculo sin haber podido gozarlas, correspondía reconocer la indemnización respectiva.

Afirma que la sentencia sólo contempló las vacaciones proporcionales del año 2024, incurriendo en una omisión que vulnera el principio de congruencia y priva a su parte del cobro de un crédito debidamente reclamado y peritado.

En su segundo agravio, cuestiona el alcance de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323.

Destaca que la sentencia limita la aplicación del incremento previsto en el art. 2 de la Ley 25323, a la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT, con fundamento en que la reconviniente habría intimado fehacientemente sólo el pago de la indemnización por despido.

Entiende que la jueza *a quo* efectúa una interpretación errónea de la intimación telegráfica cursada a la empleadora, en la que asevera que reclamó expresamente el pago de todas las indemnizaciones derivadas del despido sin causa —incluidos preaviso, integración y demás conceptos legales—, por lo que se encontraban reunidos los presupuestos para la procedencia del incremento respecto de la totalidad de los rubros contemplados por la norma.

Señala además, que el fallo incurre en una incongruencia al indicar por un lado que sólo procederá el incremento sobre la indemnización del art. 245 de la LCT, pero en términos numéricos toma la cuantificación efectuada por la perito contadora que comprende todos los conceptos.

Solicita en definitiva, se modifique la fundamentación del fallo, no así sus resultados numéricos, indicando que la reconvención prospera también por todos los conceptos que contempla el art. 2 de la ley 25323 y que han sido liquidados en la pericia, los que ascienden a $18.445.794,01.

Solicita se revoque la sentencia en cuanto fue materia de agravios, y formula reserva de caso federal.

II.2. *Agravios de la actora reconvenida*

En su primer agravio, sostiene la validez de la extinción del contrato por vencimiento del plazo de reserva del puesto (art. 211 LCT).

La recurrente cuestiona la sentencia en cuanto consideró injustificado el despido y admitió las indemnizaciones derivadas de un distracto sin causa.

Sostiene que la jueza interpretó erróneamente la relación entre la Ley de Riesgos del Trabajo y la Ley de Contrato de Trabajo, al excluir la aplicación del régimen de conservación del empleo previsto en el art. 211 LCT a los supuestos de incapacidad derivada de un accidente laboral.

Afirma que la LRT regula las prestaciones específicas derivadas del infortunio, mientras que los efectos de la incapacidad sobre la subsistencia del vínculo laboral continúan regidos por la LCT.

En tal sentido, argumenta que agotado el período de incapacidad temporaria cubierto por la ART y transcurrido el año de reserva del puesto sin que la trabajadora recuperara aptitud para reintegrarse, la empleadora se encontraba facultada para extinguir el contrato sin obligación indemnizatoria.

Señala que notificó oportunamente la reserva del puesto y posteriormente dispuso la extinción del vínculo conforme al art. 211 LCT, por lo que solicita que se revoque la conclusión que calificó el despido como incausado.

Agravios subsidiarios

En su primer agravio subsidiario y para el supuesto de confirmarse el carácter injustificado del despido, la recurrente cuestiona la procedencia del incremento previsto en el art. 2 de la Ley 25323.

Sostiene que la magistrada lo aplicó de manera automática por la sola existencia de una intimación y la promoción de la demanda, sin ponderar que la norma autoriza a eximir o reducir la sanción cuando existan causas que justifiquen la conducta del empleador. Pone de resalto, que en el caso la empleadora tuvo razones serias y fundadas para entender que a la actora no le correspondían las indemnizaciones por despido injustificado.

Enfatiza que mantuvo una posición jurídica seria y fundada respecto de la validez de la extinción del vínculo por vencimiento del plazo de reserva del puesto, lo que excluiría la finalidad sancionatoria de la norma.

Asimismo, argumenta que la trabajadora no cumplió adecuadamente con el requisito de intimación fehaciente previa, por cuanto el emplazamiento fue cursado antes de configurarse la mora del empleador respecto del pago de la liquidación final.

Finalmente, argumenta que la derogación del art. 2 de la Ley 25323 por la Ley 27742 impide mantener la condena, postulando la aplicación de la ley posterior más favorable.

En su segundo agravio subsidiario, la recurrente se agravia de la tasa de interés fijada en la sentencia, por considerarla excesiva y generadora de un enriquecimiento sin causa.

Cuestiona el apartamiento del criterio tradicional de la Cámara, basado en la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut y objeta la aplicación de la tasa activa del Banco Nación para préstamos personales a 60 días.

Critica asimismo, que la sentencia haya duplicado dicha tasa invocando dos (2) precedentes de esta Cámara (SD N° 41/2025 y 143/2025), ya que en esos casos la parte actora había solicitado la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, luego de invocar y acreditar el deterioro del crédito reclamado producto del fenómeno inflacionario, lo que no ha ocurrido en los presentes.

Se queja a su vez, de la aplicación analógica del art. 552 del CCCN, elevando el resultado final a niveles que considera desproporcionados respecto de la evolución inflacionaria.

Argumenta que esa metodología transforma los intereses moratorios en una sanción punitiva, excediendo su función resarcitoria, y solicita que se restablezca la tasa históricamente aplicada por el fuero o, subsidiariamente, que se utilice una única tasa activa sin duplicación.

III. *Réplica de los agravios*

La actora reconvenida y la demandada reconviniente, solicitan la desestimación de la expresión de agravios de sus respectivas contrarias. Dan respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su oponente.

IV. *Tratamiento:*

En este capítulo trataré los agravios planteados por la actora y la demandada contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada: “El

agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art. 8, ley 7166)" (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

IV.a. *Agravios de la actora reconvenida*:

IV.a.1. *En primer lugar, abordare los agravios de la actora reconvenida.*

Los argumentos de este agravio fueron descriptos anteriormente.

Cabe recordar que la recurrente su primer agravio, sostiene la validez de la extinción del contrato por vencimiento del plazo de reserva del puesto (art. 211 LCT).

La recurrente cuestiona la sentencia en cuanto consideró injustificado el despido y admitió las indemnizaciones derivadas de un distracto sin causa.

Sostiene que la jueza interpretó erróneamente la relación entre la Ley de Riesgos del Trabajo y la Ley de Contrato de Trabajo, al excluir la aplicación del régimen de conservación del empleo previsto en el art. 211 LCT a los supuestos de incapacidad derivada de un accidente laboral.

Afirma que la LRT regula las prestaciones específicas derivadas del infortunio, mientras que los efectos de la incapacidad sobre la subsistencia del vínculo laboral continúan regidos por la LCT.

En tal sentido, argumenta que agotado el período de incapacidad temporaria cubierto por la ART y transcurrido el año de reserva del puesto sin que la trabajadora recuperara aptitud para reintegrarse, la empleadora se encontraba facultada para extinguir el contrato sin obligación indemnizatoria.

Por su parte, la jueza de primera instancia sobre esta cuestión determino: “Principio por señalar, que tal como expusiera en el punto anterior, la aseguradora informó a fs.d. 559, que la fecha de la primera manifestación invalidante fue el 22/08/2017, la fecha del alta médica fue el 28/11/2024 y la fecha de retorno al trabajo fue el 29/11/24. En consecuencia el régimen aplicable a la fecha en que operó el distracto (05/01/24) no era la ley de contrato de trabajo, sino

la ley de riesgos del trabajo. Este último cuerpo normativo no contempla la conservación del empleo, ni plazo de reserva en puesto laboral, sino que dada la imputabilidad de la lesión o menoscabo a la salud al trabajo, concede plazos mayores para que el dependiente pueda obtener su recuperación y libera al empleador de la carga del pago de la prestación dineraria que reemplaza al haber –a excepción de los primeros 10 días-, a fin que no le resulte una erogación dicha licencia.

"Expuesto lo anterior, he de señalar que no puedo atender la postura defensiva de la empleadora en relación a que la aseguradora no le reintegró el pago de dichas sumas, pues debió canalizar el reclamo correspondiente con la ART que libremente contrató, sin que ello obste a poder considerar que la licencia por accidente de trabajo *in itínere* continuaba aún a la fecha en que decidió tener por finalizada la relación laboral.

"De acuerdo a lo expuesto, sin que se verifique la situación fáctica expuesta por el empleador (art. 211 LCT) y de acuerdo a lo expuesto por los arts. 242 y 243 LCT, concibo que el despido dispuesto por la empleadora careció de causa justificada".

Por su parte la demandada en la réplica afirmó: "Sostenemos que la ley de accidentes de trabajo por su carácter de ley especial ante infortunios laborales, tiene su propio régimen protectorio del trabajador y sólo permite la extinción de la relación laboral frente a un supuesto de incapacidad total permanente dictaminado por la Comisión Médica correspondiente.

"Mientras ello no suceda la relación laboral se mantiene hasta que se emita el dictamen final respecto

del accidentado lo que aquí aconteció con posterioridad a la arbitraria extinción de la relación laboral dispuesta por la reconvenida.

"Para el análisis de la situación particular del caso, es necesario tener en consideración que nuestra representada sufrió un accidente *in itínere* que fue denunciado por su empleadora y que a partir de dicha oportunidad comenzó a recibir las prestaciones asistenciales previstas por la ley de accidentes de trabajo.

"Hasta la fecha de su alta, que ocurrió 29 de noviembre de 2024, la relación laboral entre las partes así como el otorgamiento de las prestaciones pecuniarias y asistenciales se rigieron por la ley de accidentes de trabajo. En orden a ese régimen específico la señora <PER_2>, fue sometida a tratamiento médico y a licencia en los términos y condiciones allí previstas, ello es sin posibilidad de realizar ninguna actividad laboral.

"A partir de la fecha del accidente nuestra representada quedó sometida a la situación de Incapacidad Laboral Transitoria (art.7 inc. 1 Ley 24.557).

"Dicha situación de Incapacidad Laboral Transitoria cesó por configurarse el supuesto previsto en el mismo artículo 7 de la citada ley, inciso c), que es el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante quedando comprendido, a partir de ese momento, su supuesto en la condición de Incapacidad Laboral Permanente Total (art. 15 LRT).

"Ello implica que hasta el momento en que obtiene el alta definitiva o bien se determina que su incapacidad laboral es irreversible, la relación laboral

se mantiene vigente y suspendida en sus efectos”(ID 2176468).

Ahora bien, lo cierto es que la LRT y los artículos 211, 212 de la Ley de Contrato de Trabajo, coexisten y la primera regula los accidentes de trabajo que puede sufrir el trabajador.

De lo probado en el proceso surge claramente que la Sra. <PER_2> como consecuencia del accidente de trabajo sufrido, y de los diagnósticos médicos realizados por la ART, al momento del despido se encontraba en situación de incapacidad permanente y absoluta para desarrollar cualquier tarea remunerada, situación que era perfectamente conocida por la empleadora.

Adviértase que el accidente ocurrió el 22/08/2017, el despido el 05/01/2024 y el alta médica el 29/11/2024, lo que corrobora que a la fecha del despido su incapacidad era absoluta y permanente que, a todo evento, dispara el supuesto indemnizatorio contemplado por el art. 212, 3er párrafo.

De modo tal que, es claro que no se dio la situación que prevén los artículos 211 y 212 de LCT, pues la actora al momento del despido no tenía el alta médica por la incapacidad temporaria.

Con respecto al argumento que no conocía que la accionada estaba sin alta médica, pues ni la ART ni la demandada le habían comunicado que seguía con licencia al momento que resolvió la relación laboral, tal circunstancia no está probada en la causa y es contraria a la realidad fáctica.

Cabe señalar que conforme el artículo 381 del CPCCCh cada parte debe probar el presupuesto de hecho

de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandia señala: "…a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado.

"En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estarnos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *jura novit curia*.

"Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

"Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención". (Hernando Devis Echandia. Compendio de la prueba judicial. Tomo Primero. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 243/244). Por todo lo expuesto se rechaza el primer agravio.

IV.a.2. *Segundo agravio*:

Los fundamentos de este agravio fueron reseñados anteriormente.

Argumenta que la derogación del art. 2 de la Ley 25323 por la Ley 27742 impide mantener la condena, postulando la aplicación de la ley posterior más favorable.

Cabe señalar que la ley 27742 no se puede aplicar de manera retroactiva, ni tiene el carácter de multa penal pues tiene naturaleza resarcitoria.

La jurisprudencia ha señalado: "En referencia a la operatividad de la regla de la ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742 posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas de manera retroactiva cuando una nueva ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas relacionadas con la falta de registración laboral y demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la ley penal más benigna debía ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN (Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. de fecha 01/08/2013 y Domínguez, Yanina Vanesa vs. Muresco S.A. s. Despido de fecha 13/08/2024, entre otros). Corresponde desestimar la aplicación de la ley penal más benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar las sanciones previstas en los arts. 9 y 15, Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art. 80, LCT, en tanto se acreditaron los presupuestos para su procedencia". (Gutiérrez, Fernando Daniel vs. Petplast S.A. y otro s/ Despido - Trib. Trab. N° 1, San Miguel, Buenos Aires; 11/11/2024; Rubinzal Online; RC J 12457/24).

Se rechaza este argumento.

Con respecto a la intimación que prevé la ley 25323, artículo 2, advierto que la demandada intimó vía telegráfica a su empleadora, a que le abonara las

indemnizaciones derivadas del despido sin causa y además se vio obligada a promover este juicio, motivo por el cual se dan los presupuestos que contempla la norma citada.

Ergo, se rechaza el agravio.

IV.a.3. *Tercer agravio*:

Los argumentos de este agravio fueron desarrollados anteriormente.

Adelanto que el agravio será desestimado, pues la tasa de intereses fijada por la jueza de primera instancia tuvo como fin proteger el crédito del actor, pues en el periodo que corre que nació el crédito hasta el año 2024, sobre todos en los años 2023 y 2024 la inflación fue altísima, 211,4% y 117,8%.

En el caso: "<PER_3> c/ <PER_4> s/ Laboral", Expte. 989/2024: "Dicho lo expuesto, considero que teniendo en cuenta la protección del crédito laboral, su carácter alimentario, la equidad, lo *ultra petita*, confirmo la tasa de intereses dispuesta en Primera Instancia y postulare fijaron dos veces la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A- tasa activa anual. Y es la más ajusta a derecho" (art. 2 del CCCN y preámbulo de la CN).

La jurisprudencia ha dicho: "Siendo el crédito laboral uno de naturaleza alimentaria, esencia indiscutida e indiscutible, nada obsta a que le sea aplicable en el tema de intereses la disposición del art. 552, Código Civil y Comercial, en tanto dispone que las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central,

a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso. El módulo objetivo tasa más alta tiene una doble y evidente finalidad, la protección del crédito alimentario y disuadir al potencial responsable de un incumplimiento. Y ello en mérito al estado de necesidad del alimentado que depende de dicho estipendio para su subsistencia. La analogía con el trabajador salta a la vista, si se quiere con más gravedad aún, en tanto que generalmente el crédito del mismo atiende también a la supervivencia de su familia. Además el trabajador conforme al art 14 bis, Constitución Nacional es sujeto de preferente tutela constitucional y las medidas que se dispongan en su favor, en última instancia están fundadas en el favor *debilis* rasgo común a carácter imperativo de sus normas sea aplicable el orden de prelación que estatuye el art. 963, Código Civil y Comercial. En la determinación de la tasa más alta de acuerdo a la norma que se ha juzgado aplicable, es la activa para préstamos personales y a sesenta meses que representa el 43,29 % anual (TEA)" (A., V. J. vs. La Paz S.R.L. s. Indemnización - Accidente de trabajo - 1ª Cám. Trab. Paz y Tribut., San Martín, Mendoza; 22/12/2015; Rubinzal Online; 22533; RC J 486/16).

En otras palabras, en aquellos casos, que este probado que la alta inflación dañó severamente el crédito laboral, el juez por razones de equidad (art. 2 del CCCN y preámbulo de la CN), puede fijar la tasa de intereses más acorde al caso para obtener una solución justa, en pos de proteger el crédito laboral.

En este caso concreto, confirmo el fallo de primera instancia sobre este punto.

De modo tal que rechazo el agravio de la actora.

IV.b.1. *Agravios de la demandada reconviniente, primer agravio:*

Los fundamentos del agravio fueron expuestos anteriormente.

En su primer agravio, cuestiona la omisión de tratamiento del rubro vacaciones no gozadas (períodos 2017/2023).

La recurrente se agravia porque la sentencia omitió expedirse sobre el reclamo de vacaciones no gozadas correspondientes a los años 2017 a 2023, pese a haber sido expresamente solicitado en la reconvención y objeto de prueba pericial.

Señala que la pericial contable determinó los importes adeudados por dicho concepto durante el período en que la trabajadora permaneció con licencia por accidente laboral, sin que el fallo analizara ni resolviera esa pretensión.

Sostiene que, conforme a los arts. 152 y 156 de la LCT, el tiempo de licencia por accidente de trabajo debe computarse como trabajado a los fines del derecho a las vacaciones y que, al extinguirse el vínculo sin haber podido gozarlas, correspondía reconocer la indemnización respectiva.

Adelanto que el agravio prosperara, pues la jueza de primera instancia omitió tratar la pretensión y estaba articulada en la reconvención de la demandada.

Es claro que de lo prescripto por los artículos 152 y 156 de la LCT que el tiempo que estuvo de licencia por el accidente de trabajo debe tomarse a los fines de las vacaciones y que al ser despido puede reclamar el valor en dinero de las mismas.

En cuanto al período sobre el que las solicita atento a la actora reconvenida no planteó la prescripción prevista en la ley de contrato de trabajo, prosperan por el período solicitado por la demandada reconveniente.

De modo tal que conforme la pericia contable, la misma prosperan por la suma de $10.025.691, más los intereses fijados en la sentencia de grado.

Se admite el agravio.

IV.b.2. *Segundo agravio*:

Los fundamentos fueron desarrollados anteriormente.

Señala además, que el fallo incurre en una incongruencia al indicar por un lado que sólo procederá el incremento sobre la indemnización del art. 245 de la LCT, pero en términos numéricos toma la cuantificación efectuada por la perito contadora que comprende todos los conceptos.

Solicita en definitiva, se modifique la fundamentación del fallo, no así sus resultados numéricos, indicando que la reconvención prospera también por todos los conceptos que contempla el art. 2 de la ley 25323 y que han sido liquidados en la pericia, los que ascienden a $18.445.794,01.

Entiendo que en el presente caso, la indemnización en este caso, es clara pues así lo dispone la ley citada, debe aplicarse sobre los conceptos que indica la norma, como el preaviso, días trabajados y demás conceptos y no sólo sobre la indemnización del art. 245 de la LCT.

Se admite el agravio.

V. *Costas y honorarios*:

Conforme como se resuelven los agravios y a tenor de lo dispuesto por el art. 282 del CPCCCh y ostentando la calidad de vencido de la actora reconvenida, se mantiene las imposición de costas y la regulación de honorarios establecidos en primera instancia.

Con respecto a las costas de esta instancia, dado el principio objetivo de la derrota se imponen a la actora reconvenida (art. 69 del CPCCCh).

Por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, regulo los honorarios de los Dres. Nélida <PER_7> y Facundo <PER_8>, en forma conjunta en un 30%, abogado, de la demandada reconviniente y de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, abogados de la actora reconvenida, en forma conjunta, en un 25%, ambos de lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora reconvenida.

2) Admitir el recurso de la demandada reconveniente y procede íntegramente la indemnización del art. 2 de la ley 25323 y el reclamo por vacaciones no gozadas, según el considerando respectivo.

3) Se mantiene la imposición de costas y la regulación de honorarios establecidos en primera instancia. Con respecto a las costas de esta instancia, dado el principio objetivo de la derrota se imponen a la actora reconvenida (art. 69 del CPCCCh).

Por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, regulo los honorarios de los Dres. <PER_7> y Dr. <PER_8>, en forma conjunta en un 30%, abogados de

la demandada reconviniente y de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, abogados, de la actora reconvenida, en forma conjunta en un 25%, ambos de lo regulado en la instancia de grado, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud de los recursos de apelación deducidos por la actora reconvenida y por la demandada reconviniente contra la sentencia definitiva N° 387/25, que dispuso rechazar la consignación efectuada por la <PER_1>, contra la Sra. <PER_2>, hacer lugar parcialmente a la reconvención planteada por ésta, contra aquélla, y condenarla a pagar la suma de $52.702.687,04 con más intereses. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a III, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

II. Examinadas las constancias relevantes de la causa y los agravios sometidos a decisión, adelanto que habré de adherir, en lo sustancial, a la solución propuesta por el colega prevotante (art. 3, ley V-203), a cuyos argumentos agrego:

En primer término, comparto el rechazo del agravio de la actora reconvenida en cuanto pretende justificar la extinción del vínculo en los términos del art. 211 LCT. En este sentido, estimo dirimente que la empleadora

fundó su ruptura en el vencimiento del plazo de reserva del puesto, pero no logró, sin embargo, acreditar la configuración del presupuesto fáctico que habilitara válidamente dicha causal extintiva. Y es que, de las constancias ponderadas en la sentencia, surge que la trabajadora se encontraba comprendida en una contingencia derivada del accidente sufrido, bajo tratamiento y lo que es más importante, sin el alta médica, al momento en que la empleadora decidió extinguir la relación laboral. Ello sella la suerte del agravio, ya que no puede reputarse acreditado el agotamiento válido del supuesto de conservación del empleo, ni que la situación de la dependiente habilitara en ese contexto, la extinción de la relación sin responsabilidad indemnizatoria. Dicho de otro modo, la decisión rupturista de la empleadora, careció de causa suficiente en los términos comunicados, de allí que el despido resultó injustificado, con consecuencias indemnizatorias.

También coincido con el rechazo del agravio vinculado al art. 2 de la Ley 25323. Es criterio de la suscripta que la posterior derogación de dicha norma por la Ley 27742 no resulta aplicable retroactivamente a situaciones jurídicas ya configuradas con anterioridad, ni desplaza los efectos derivados de la mora e intimación producidas bajo la vigencia del régimen entonces aplicable. Asimismo, verificados los presupuestos de intimación fehaciente y necesidad de acudir a la vía judicial para obtener el cobro de las indemnizaciones debidas, corresponde confirmar su procedencia.

En cuanto a los intereses, los agravios de la recurrente no logran demostrar que la tasa fijada en origen resulte irrazonable, arbitraria o desvinculada de la finalidad de preservar la integridad del crédito laboral reconocido. Por ello, y atendiendo al carácter alimentario de las sumas adeudadas, corresponde mantener lo decidido en la instancia anterior sobre este aspecto.

III. En lo que respecta al recurso de la demandada reconviniente, adhiero a su admisión.

En efecto, corresponde receptar el agravio relativo a las vacaciones no gozadas correspondientes a los períodos reclamados, toda vez que se trató de una pretensión oportunamente introducida, omitida en la sentencia de grado y cuantificada mediante la prueba pericial contable. En tal sentido, el período de licencia derivado del accidente de trabajo debe ser computado a los fines del derecho vacacional, y extinguida la relación sin que tales períodos hubieran sido gozados, procede su compensación en dinero, conforme los arts. 152 y 156 de la LCT, sin que se hubiera opuesto defensa de prescripción que limite el reclamo.

Asimismo, comparto que el incremento previsto en el art. 2 de la Ley 25323 debe calcularse respecto de las indemnizaciones expresamente comprendidas en la norma, esto es, las derivadas de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT –indemnización por preaviso omitido, integración mes de despido e indemnización por antigüedad- en tanto fueron reclamadas y su falta de pago obligó a la trabajadora a promover la presente acción.

IV. Por tales fundamentos, adhiero a la propuesta de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la

actora reconvenida y admitir el recurso deducido por la demandada reconviniente, según lo expuesto en los apartados a1, a.2 y a.3, b.1 y b.2. Con los alcances establecidos en el voto que antecede.

En cuanto a las costas de esta instancia, comparto que deben imponerse a la actora reconvenida, sustancialmente vencida, de conformidad con el principio objetivo de la derrota y conformaré también mi voto con la regulación de honorarios propuesta en el voto precedente (art.69 C.Pr. y arts. 5 a 9 de la ley XIII-Nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dados, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1, 2 y 3, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación de apelación contra la sentencia definitiva de grado nro 387/2025 por la parte actora reconvenida.

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada reconveniente y declarar procedente íntegramente la indemnización del art. 2 de la ley 25323 y el reclamo por vacaciones no gozadas, según el considerando respectivo.

3) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios establecidos en la instancia de grado. Las costas de esta instancia e imponer, dado el principio objetivo de la derrota, a la parte actora reconvenida (art. 69 del CPCCCh).

4) Regular por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, los honorarios de la Alzada a los Dres. <PER_7> y Dr. <PER_8>, en forma conjunta en un treinta por ciento (30%) y a los Dres. <PER_5> y <PER_6>, abogados, en forma conjunta en un veinticinco por ciento (25%), ambos de lo regulado en la instancia de grado, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

5) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte demandada.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 98 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"